



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

**EXPEDIENTE N° 6389-2023-51**

**Sumilla:** La sentencia recurrida no ha efectuado un juicio probatorio respecto a la intención del imputado de no querer cumplir con su deber alimentario, aunado a que la parte acusadora no ha ofrecido prueba pertinente destinada a acreditar la capacidad de cumplimiento de la obligación alimentaria del imputado, en razón de encontrarse recluso en un establecimiento penitenciario. Por el contrario, puede considerarse como hecho notorio (artículo 186.2 del Código Procesal Penal) que tal circunstancia no brinda las condiciones necesarias para ejercer su capacidad individual de acción y obtener ingresos para cumplir con la orden judicial. Si bien dentro del penal puede desempeñar labores que brinden ingresos, estos son mínimos y no se puede exigir el mismo estándar de cumplimiento a un padre encarcelado que a uno que se encuentra en libertad.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Trujillo, diez de julio del dos mil veinticuatro

Imputado : César Augusto Portilla Mendoza  
Delitos : Omisión a la asistencia familiar  
Agravado : A.A.P.J.  
Procedencia : Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Impugnante : Imputado  
Materia : Apelación de sentencia condenatoria suspendida  
Especialista : Rafael Esteban Romero Rodríguez

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. Con fecha *uno de abril de dos mil veinticuatro*, la Juez Liana Argomedo Pérez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo condenó al acusado César Augusto Portilla Mendoza como autor del delito de omisión a la asistencia familiar previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.P.J. representada por su madre Cristina Elizabeth Jambo Valeriano; imponiéndole un año de pena privativa de la libertad suspendida y ordenando el pago de S/ 6,695.26 por la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y S/ 600.00 por reparación civil a favor de la parte agraviada, que hace un total de S/ 7,295.26.
2. Con fecha *nueve de abril de dos mil veinticuatro*, el imputado César Augusto Portilla Mendoza interpuso recurso de apelación solicitando se anule y/o revoque la sentencia, y en consecuencia se le absuelva de la acusación fiscal; conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa.



3. Con fecha *cinco de julio del dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad integrada por los Jueces Superiores Cecilia León Velásquez, Ofelia Namoc López y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo participado el imputado César Augusto Portilla Mendoza (desde el Establecimiento Penal “El Milagro” de Trujillo) con su abogado Carlos Enrique Ulloa Escobedo solicitando se anule y/o revoque la sentencia; mientras que el Fiscal Superior Oscar Pérez Aguilar solicitó se confirme la sentencia recurrida.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **Análisis típico**

4. El delito de omisión a la asistencia familiar tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, reprime al que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.
5. El ámbito de protección del delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de asistencia alimentaria, lo constituye el deber de manutención que tienen los componentes de una familia entre sí, lo cual alcanza a la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, como es el de garantizar integridad y bienestar [Casación N° 1977-2019-Lima Norte, de catorce de julio de dos mil veintiuno, fundamento jurídico 15]. De modo que, resulta ser un requisito sine qua non tanto la existencia de una sentencia que determine al sujeto activo el pago de una pensión de alimentos como su liquidación y posterior resolución de aprobación de los alimentos devengados (debidamente aprobada) y que, tras su notificación válida, aquel no haya cumplido con su pago dentro del plazo establecido sin que medie justificación alguna [Revisión de Sentencia NCPP N° 154-2019- Lima, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fundamento jurídico Noveno].
6. Este tipo penal exige para su configuración que el autor del delito omita cumplir una resolución judicial, de tal forma que este término comprende tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos que se fija en el inicio del proceso o inmediatamente de iniciado, a favor del beneficiario. Asimismo, es pertinente resaltar que el tipo penal hace alusión al sujeto obligado, con lo cual podemos concluir que nos encontramos ante un delito especial propio o de infracción de deber [Casación N° 639-2017-Puno, de diez de noviembre del dos mil veinte, fundamento jurídico 19.4]. En otras palabras, este delito exige que exista la previa decisión de la justicia civil sobre el derecho del alimentista y la obligación legal del imputado, la entidad del monto mensual de la pensión y las consecuencias del incumplimiento de su no abono, previo apercibimiento. [Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, de uno de junio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico 15].

### **Antecedentes del caso**

7. El hecho punible materia de acusación se resume en el proceso de alimentos iniciado por Cristina Elizabeth Jambo Valeriano (demandante) contra Cesar Augusto Portilla Mendoza (demandado). El proceso fue tramitado ante el Segundo



Juzgado de Paz Letrado de Familia de Trujillo, con el Expediente N° 2943-2016, emitiéndose sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de una pensión mensual y adelantada de S/ 300.00 a favor de la menor de iniciales A.A.P.J. Ante el incumplimiento de pago por el demandado (ahora imputado), se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales por el periodo comprendido de junio del dos mil diecinueve a marzo del dos mil veintiuno, es así que, mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno se aprobó el monto de S/ 6,695.26, otorgándole al demandado el plazo de tres días para que cumpla con el pago, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar. No obstante, el demandado hizo caso omiso al mandato judicial, por lo que mediante resolución de fecha doce de agosto del dos mil veintidós se hizo efectivo el apercibimiento, remitiéndose copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente.

8. La Juez a quo en la sentencia recurrida condenó al imputado César Augusto Portilla Mendoza por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en razón a que se ha verificado que la resolución de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, que aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/ 6,695.26 fue notificada en el domicilio ubicado en la manzana A, lote 10 sector XA, parte baja del Concejo Menor El Milagro, en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, como consta de la cédula de notificación N° 29009-2022-JP-FC, consecuentemente, no existen defecto de la notificación de dicha resolución al advertirse que fue válidamente notificado al domicilio del imputado registrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC), la cual declaró como su último domicilio. Es de anotar además que el ilícito penal de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito especial propio y se configura cuando el agente, de forma dolosa, omite cumplir con su obligación de prestar alimentos fijada, previamente, mediante una resolución judicial firme emitida en la vía civil. Su consumación radica en el incumplimiento doloso de lo ordenado mediante una sentencia con carácter de cosa juzgada que fijó la prestación de alimentos. En consecuencia, para que lo alegado por la defensa del acusado surta efecto, debió cuestionar la eficacia jurídica de la notificación de la demanda de alimentos, en el proceso civil que determinó su obligación alimentaria, lo que no ocurrió en el caso concreto. Por otro lado, la defensa citó que el acusado estaría en imposibilitado de trabajar debido a su condición médica por las enfermedades que atraviesa como es VIH y TBC, sin embargo, tales aseveraciones no cuentan con sustento probatorio alguno.
9. La defensa del imputado en su recurso de apelación escrito señaló que la Juez a quo ha efectuado una errónea valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, al no haberse tomado en cuenta que antes de que se emita la resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y se requiera el pago, el imputado estaba privado de su libertad en el Establecimiento Penal “El Milagro” de Trujillo por la comisión del delito de robo agravado desde el día ***diecinueve de octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha***, hecho que ha sido conocido por la demandante en el proceso de alimentos, y aun así se continuó con la tramitación del mismo sin poner en conocimiento que el demandado no residía en el domicilio señalado en RENIEC. Aunado a ello, la sentencia no justifica la posibilidad



material de pagar la liquidación de alimentos por S/ 6,695.26, es decir si es que antes, durante y después del mandato judicial existió dolo a partir del conocimiento de la existencia de la **resolución de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, pero además de una situación de hecho concreta consistente en no contar con los ingresos suficientes o producirlos dentro del penal para pagar la suma antes señalada. No se ha considerado que el imputado se encuentra enfermo de VIH y TBC detectado en marzo del dos mil veintidós y actualmente está en tratamiento.

### **Notificación al domicilio real de las resoluciones que producen efectos graves e inmediatos en la libertad**

10. El Tribunal Constitucional conforme a su jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, el principio pro persona implica que, en caso de duda o de incertidumbre con respecto de qué disposición utilizar (entre varias aplicables), o sobre qué significado se le debe atribuir a una disposición (es decir, al intentar establecer cuál es la norma que se desprende de un enunciado jurídico, cuando existen varios significados posibles), debe escogerse aquella disposición o significado (norma) que favorezca más a la persona y a sus derechos [STC N° 3324-2021-PHC/TC, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 20].
11. Si bien es cierto que, conforme a la legislación procesal penal, la notificación de las resoluciones judiciales podría realizarse en diversas modalidades (v.gr.: en la audiencia de lectura de sentencia, a través de notificación electrónica, mediante notificación por cédula, en el domicilio real o el centro de trabajo), también es verdad que no todas ellas garantizan igualmente que, efectivamente, el imputado acceda a conocer la resolución penal, y por ende, la posibilidad de que éste pueda ejercer realmente su derecho de defensa (en especial, la defensa material) ni acceder a interponer los recursos impugnatorios que corresponda de manera oportuna, de ser el caso [STC N° 3324-2021-PHC/TC, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 34].
12. En este orden de ideas, con base en el artículo 127.4 del Código Procesal Penal, que autoriza a efectuar otros modos de notificación atendiendo a la naturaleza del acto –modos distintos a notificar únicamente a la defensa técnica letrada-, el Tribunal Constitucional considera que sentencias tales como la condenatoria, y otras resoluciones que producen efectos graves e inmediatos en la libertad de la persona imputada, deben ser notificados en domicilio real, pues es la interpretación más tuitiva para los procesados en el ámbito penal [STC N° 3324-2021-PHC/TC, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 35].
13. A efectos de generar seguridad jurídica y predictibilidad en los casos futuros, el Tribunal Constitucional considero necesario establecer como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, se reitera que, con sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que



produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada al abogado en la casilla electrónica o que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real) [STC N° 3324-2021-PHC/TC, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 36].

14. En el caso de autos, se advierte que la resolución de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno** que ordena el pago de la liquidación de alimenticias devengadas en el proceso extra penal, ha sido notificada al domicilio del demandado (ahora imputado) que figura en la ficha RENIEC, sito en manzana A, lote 10 sector XA, parte baja del Concejo Menor El Milagro, en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; sin verificación alguna sobre la realidad de su residencia en el mismo, cuando la naturaleza de la resolución incide negativamente sobre el derecho a la libertad, sobre todo cuando la resolución dirigida al obligado tenga la significación de ser un hecho constitutivo del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, como sucede en el caso de autos, con la resolución que contiene el mandato de pago de alimentos bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas para la respectiva denuncia penal; la cual debió ser notificada al Establecimiento Penal “El Milagro” de Trujillo, lugar donde el imputado se encuentra cumpliendo condena por el delito de robo agravado desde el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha, para poder establecer con claridad el dolo de renuencia al pago, no siendo suficiente para el reproche penal la notificación al domicilio que formalmente obra en ficha RENIEC. Si la jurisprudencia constitucional antes anotada ha determinado que la sentencia que pone fin al proceso penal debe ser notificada en el domicilio real del imputado, con mayor razón se observará la misma garantía para el hecho constitutivo del delito, materializado en la notificación de la resolución que ordena el pago de las pensiones alimenticias devengadas en el domicilio real del obligado, quien a posteriori -en caso de incumplimiento del mandato judicial- será el sujeto pasivo de la acción penal.
15. La falta de notificación personal al imputado César Augusto Portilla Mendoza del auto que contiene el mandato de pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento de denuncia penal, perjudica la acreditación del dolo como elemento subjetivo del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, no existiendo certeza por insuficiencia probatoria sobre el conocimiento y voluntad del agente de no acatar la resolución de exigencia de pago de la deuda alimentaria dictada en el proceso extra penal, peor aún si el imputado en la audiencia de apelación de autos señaló que no tuvo conocimiento de dicho mandato de pago, precisamente por encontrarse recluso en el establecimiento penitenciario.

#### **Capacidad económica del obligado alimentista**

16. Jurisprudencialmente no concurren mayores cuestionamientos respecto a la vía procesal en la que se deberá debatir y evaluar la capacidad económica del sujeto para la determinación del quantum de la pensión alimenticia. En la especialidad





civil se tramita un proceso sumario y se concede el traslado al sujeto obligado para acreditar las deficiencias que tendría para cumplir con el monto de la pensión alimenticia. Sin embargo, aquella determinación se efectúa en ***circunstancias ordinarias de normalidad***, en la que la persona obligada cuenta con todas las posibilidades para obtener ingresos y cumplir con el pago de alimentos. Inclusive si no tuviera trabajo determinado, si las condiciones personales le permiten desarrollar una actividad laboral lícita, está en la obligación de cumplir con el mandato judicial, pues no hay excusa por desempleo para el cumplimiento de la obligación alimentaria. El tipo penal de omisión de prestación de alimentos, previsto en el artículo 149 del Código Penal –que sanciona a quien omita cumplir su obligación de prestar alimentos–, tiene como verbo rector la omisión, comprendida como el acto manifiesto de incumplir una orden judicial. Doctrinalmente se ha establecido que el concepto de omisión depende de dos condiciones: *i) la expectativa de acción* y *ii) la capacidad individual de acción*; esta última no se dará cuando al destinatario de la norma le sea imposible físicamente la acción esperada y debe ser apreciada cuando alguien en la concreta situación no puede hacer nada razonable o que tenga sentido para cumplir el mandato [Casación N° 2267-2019- Huancavelica, de siete de abril de dos mil veintiuno, fundamento jurídico 2].

17. Tal circunstancia no brinda las condiciones necesarias para ejercer su capacidad individual de acción y obtener ingresos para cumplir con la orden judicial. Si bien dentro del penal puede desempeñar labores que brinden ingresos, estos son mínimos y no se puede exigir el mismo estándar de cumplimiento a un padre encarcelado que a uno que se encuentra en libertad. En similares condiciones estará aquel que se halle postrado en la cama de un hospital o con una enfermedad o circunstancia probada que lo incapacite para obtener ingresos y procurar los alimentos para sus dependientes. En cualquier caso, será imprescindible comunicar en el tiempo oportuno a la judicatura civil sobre las razones que lo limitan a efectos de que esta asuma una decisión justa y razonable para las partes, conforme a ley. La norma penal debe ser razonable en su aplicación y no se pueden exigir efectos de igualdad en condiciones desiguales, ello independiente del juicio ético-social que se pueda hacer a aquella persona que incumpla sus obligaciones como padre, puesto que el reproche se mantiene vigente, así como su obligación, variando únicamente la configuración del tipo penal. Con base en lo descrito, la lógica sencilla conlleva determinar que una persona que materialmente no cuenta con la posibilidad de obtener ingresos no es que no querrá cumplir con el pago, sino que materialmente no podrá efectuarlo [Casación N° 2267-2019- Huancavelica, de siete de abril de dos mil veintiuno, fundamento jurídico 2].
18. En consonancia con lo descrito, el fundamento decimoquinto del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, en lo sustancial, ha señalado que el delito de omisión de asistencia familiar exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria; la posibilidad de actuar es esencial, pues ***lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino “el no querer cumplir”***. Esta determinación requiere un cuidadoso



análisis en cada caso concreto, pues pretextos y justificaciones deleznable para el cumplimiento de una obligación esencial, no otorgan mérito probatorio de descargo para ser exonerados de la condena penal, sino solamente aquellos casos en los que comprobadamente, es inviable el cumplimiento por una razón plenamente atendible [Casación N° 2267-2019- Huancavelica, de siete de abril de dos mil veintiuno, fundamento jurídico 2]<sup>1</sup>.

19. La Sala Penal ad quem advierte que en la sentencia recurrida no se ha considerado la situación carcelaria del imputado César Augusto Portilla Mendoza desde el **diecinueve de octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha**, por el contrario, la Juez a quo ha hecho una aplicación mecánica de la norma, sin tener en cuenta la razonabilidad que demanda tanto la lógica común como las bases jurisprudenciales antes señaladas en el sentido que lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino “el no querer cumplir”. Peor aún si ha quedado acreditado en el presente proceso que la resolución de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno** que ordenó el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el proceso extra penal fue notificado formalmente en el domicilio del imputado que figura en la ficha RENIEC, cuando materialmente se encontraba en ese momento recluido en el Establecimiento Penal “El Milagro” de Trujillo, habiendo el imputado señalado que la demandante Cristina Elizabeth Jambo Valeriano (madre de la menor alimentista) sabía de su internamiento, lo cual no ha sido desvirtuado en el presente proceso debido a que el Ministerio Público no la ofreció como prueba testimonial de su tesis acusatoria, habiendo únicamente ofrecido como prueba documental las respectivas copias certificadas del proceso de alimentos.

### **Solución**

20. Por lo expuesto, deberá **revocarse** la sentencia condenatoria y **absolverse** de la acusación fiscal al imputado por el delito de omisión a la asistencia familiar previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, al no haberse notificado la resolución que ordena el pago de alimentos en el establecimiento penal donde está recluido a efectos de poder reprocharle su incumplimiento. De otro lado, la sentencia recurrida no ha efectuado un juicio probatorio respecto a la intención del imputado de no querer cumplir con su deber alimentario, aunado a que la parte acusadora no ha ofrecido prueba pertinente destinada a acreditar la capacidad de cumplimiento de la obligación alimentaria del imputado, en razón de encontrarse recluido en un establecimiento penitenciario. Por el contrario, puede

---

<sup>1</sup> Casación N° 2267-2019- Huancavelica, de siete de abril de dos mil veintiuno: En el juicio efectuado en primera instancia no se ha considerado la situación carcelaria de Escobar Crispín, y se ha producido una aplicación mecánica de la norma más allá de la razonabilidad que demanda tanto la lógica común como las bases jurisprudenciales descritas. Tampoco se ha efectuado un juicio probatorio respecto a la intención del encausado de no querer cumplir con su deber, deficiencia que hace indebida la aplicación del tipo penal de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal, y así se declara. Como consecuencia de ello, corresponde declarar su absolución respecto a esta acusación. Lo resuelto no implica la exoneración, reducción ni suspensión de las obligaciones alimentarias. Tampoco constituye cuestionamiento a lo que se resolvió en la vía civil tanto al fijar la pensión alimenticia y sus liquidaciones [fundamento jurídico 2].



considerarse como hecho notorio (artículo 186.2 del Código Procesal Penal)<sup>2</sup> que tal circunstancia no brinda las condiciones necesarias para ejercer su capacidad individual de acción y obtener ingresos para cumplir con la orden judicial. Si bien dentro del penal puede desempeñar labores que brinden ingresos, estos son mínimos y no se puede exigir el mismo estándar de cumplimiento a un padre encarcelado que a uno que se encuentra en libertad. La aplicación del artículo 149 del Código Penal debe ser razonable, no se puede exigir efectos de igualdad en condiciones desiguales, independientemente del juicio ético-social que se pueda hacer a aquella persona que incumpla sus obligaciones como padre, puesto que el reproche se mantiene vigente, así como su obligación. En suma, la lógica sencilla conlleva a determinar que una persona que materialmente no cuenta con la posibilidad de obtener ingresos no es que no querrá cumplir con el pago, sino que materialmente no podrá efectuarlo.

21. Es necesario precisar que lo resuelto en la sentencia absolutoria de segunda instancia de autos, no implica la exoneración, reducción ni suspensión de las obligaciones alimentarias. Tampoco constituye cuestionamiento a lo que se resolvió en el proceso seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Trujillo, con el Expediente N° 2943-2016, tanto al fijar la pensión alimenticia y sus liquidaciones.
22. Conforme al artículo 12.3 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. En el presente caso, la pretensión civil ha sido sostenida por el Ministerio Público ante el desinterés de la parte agraviada en constituirse actor civil, habiendo la sentencia recurrida fijado el monto de S/ 600.00 en congruencia con lo petitionado en la acusación, realizando una motivación aparente al invocar la normatividad legal aplicable y la doctrina judicial del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 sobre la reparación civil y delitos de peligro, pero sin referencia alguna a las circunstancias concretas del presente caso, así como tampoco efectuó el análisis de los elementos configurativos de la responsabilidad civil (la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución), como lo exige la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Corte Suprema [véase la Casación N° 595-2019/Lima de siete de junio del dos mil veintiuno fundamento jurídico 4, entre otras].
23. El Ministerio Público en su acusación no ofreció ningún medio probatorio para sustentar la fundabilidad y la cuantía de la pretensión civil, pese a ello, la Juez a quo con manifiesta vulneración del principio de imparcialidad, **invirtió la carga de la prueba** en perjuicio del imputado al señalar que “no se ha introducido ningún medio de prueba que justifique la disminución de la pretensión resarcitoria postulada por Fiscalía”, desatendiendo las reglas probatorias básicas previstas en los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil<sup>3</sup> -aplicables supletoriamente-.

---

<sup>2</sup> Artículo 186.2 del Código Procesal Penal: No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

<sup>3</sup> Artículo 196 del Código Procesal Civil: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.





Por estas consideraciones, deberá *revocarse* el extremo de la sentencia que declaró fundada la pretensión de reparación civil por el monto de S/ 600.00 y reformándola se la declara *infundada*.

Por estas consideraciones, por **unanimidad**.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **REVOCARON** la sentencia de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo que condenó al acusado César Augusto Portilla Mendoza, como autor del delito omisión a la asistencia familiar previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.P.J. representada por su madre Cristina Elizabeth Jambo Valeriano; con todo lo demás que contiene. **REFORMANDOLA, ABSOLVIERON** al imputado César Augusto Portilla Mendoza de la acusación fiscal. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes derivados de la presente casusa.
2. **REVOCARON** la sentencia de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo que declaró fundada la pretensión de pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada por el monto de S/ 600.00 a cargo del imputado. **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia a cargo del imputado por el resultado favorable del recurso de apelación interpuesto.
4. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.  
LEÓN VELÁSQUEZ  
NAMOC LÓPEZ  
TABOADA PILCO